

El sábado 20 de Diciembre, se publicó en el B.O.E el Real Decreto 1073/2014, de 19 de Diciembre, por el que se modifican el Reglamento el Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de Diciembre, el Reglamento General de la actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de Julio, y el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por Real Decreto 1619/2012, de 30 de Noviembre.

En lo que se refiere a nuestro colectivo, los asuntos más importantes introducidos son:

PRIMERO: El artículo 1 apartado 19 establece aquellos importadores que podrán acogerse a la declaración-liquidación del IVA a la importación.

Podrán beneficiarse los siguientes:

1.- Cuando el importador sea profesional o empresario y siempre que tribute en la Administración del Estado y su periodo de liquidación coincida con el mes natural de acuerdo **con lo dispuesto en el artículo 71.3 del presente Reglamento.**

El artículo 71.3 del Reglamento establece que:

“3. El período de liquidación coincidirá con el trimestre natural.

No obstante, dicho período de liquidación coincidirá con el mes natural, cuando se trate de los empresarios o profesionales que a continuación se relacionan:

1.º Aquéllos cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Impuesto hubiese excedido durante el año natural inmediato anterior de 6.010.121,04 euros.

2.º Aquéllos que hubiesen efectuado la adquisición de la totalidad o parte de un patrimonio empresarial o profesional a que se refiere el segundo párrafo del apartado uno del artículo 121 de la Ley del Impuesto, cuando la suma de su volumen de operaciones del año natural inmediato anterior y la del volumen de operaciones que hubiese efectuado en el mismo período el transmitente de dicho patrimonio mediante la utilización del patrimonio transmitido hubiese excedido de 6.010.121,04 euros.

Lo previsto en este número resultará aplicable a partir del momento en que tenga lugar la referida transmisión, con efectos a partir del día siguiente al de finalización del período de liquidación en el curso del cual haya tenido lugar.

A efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado uno del artículo 121 de la Ley del Impuesto, se considerará transmisión de la totalidad o parte de un patrimonio empresarial o profesional aquella que comprenda los elementos patrimoniales que constituyan una o varias ramas de actividad del transmitente, en los términos previstos en el artículo 83.4 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, con independencia de que sea aplicable o no a dicha transmisión alguno de los supuestos de no sujeción previstos en el número 1.º del artículo 7 de la Ley del Impuesto.

3.º Los comprendidos en el artículo 30 de este reglamento autorizados a solicitar la devolución del saldo existente a su favor al término de cada período de liquidación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación incluso en el caso de que no resulten cuotas a devolver a favor de los sujetos pasivos.

4.º Los que apliquen el régimen especial del grupo de entidades que se regula en el capítulo IX del título IX de la Ley del Impuesto.”

El plazo de ingreso de las cuotas liquidadas en las operaciones de importación se corresponderá con lo previsto en el artículo 72 del mismo Reglamento y que dice:

“El ingreso de las cuotas resultantes de las declaraciones-liquidaciones y la solicitud de las devoluciones a favor del sujeto pasivo se efectuarán en los impresos y en el lugar, forma y plazos que establezca el Ministro de Economía y Hacienda.”

2.- Cuando los sujetos pasivos que NO TRIBUTEN ÍNTEGRAMENTE en la Administración del Estado, la cuota liquidada por las Aduanas se incluirá en su totalidad en la declaración-liquidación presentada a la Administración del Estado.

Debemos resaltar dos asuntos importantes:

- Es una OPCIÓN y por tanto **NINGÚN IMPORTADOR está obligado** a acogerse a este sistema.
- SEGUNDO: El plazo para acogerse a esta opción es durante **el mes de Noviembre anterior al inicio del año natural** en el que deba surtir efecto, entendiéndose prorrogada para los años siguientes en tanto no se produzca la renuncia a la misma o exclusión.

SEGUNDO:

1.- Se añade una disposición adicional octava en el que se establece el periodo ejecutivo de las cuotas del IVA a la importación.

2.- Se incluye la disposición transitoria segunda y en la que, como ya se ha venido manifestando en los últimos meses, la opción para acogerse a la declaración-liquidación del IVA a la importación **se podrá realizar hasta el 31 de Enero de dicho año**, surtiendo efecto a partir del primer periodo de liquidación que se inicie con posterioridad a la fecha en que se haya ejercido la opción).

3.- Se incluye DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA por la que se **DEROGA EL REEMBOLSO DEL IVA** a favor de los Agentes de aduanas **a partir del 1 de Abril de 2016.**